

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO DE PREESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE(S):	FAGID ENRIQUE FONTALVO CHINCHILLA C.C. Nro. 77.150.863
DEMANDADO(S):	EGBERTO BAUTISTA OVALLE OTERO RENE CARDONA RAMIREZ DAISY MORATO DE PELAEZ ADRIANA MONICA PELAEZ MORATO CLAUDIA PATRICIA PELAEZ MORATO ANA SOFIA PELAEZ LOIZA JUAN DIEGO PELAEZ LOIZA PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00422-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto que aparece en el certificado de avalúo catastral como valor del predio, se ubican en el orden de los \$3.979.000, según se consignó en el folio 32 de la demanda.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 3° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará *“...en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, de lo que se sigue que, al solicitarse como perjuicios un monto equivalente a \$3.979.000, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ALEJANDRO MEJIA BERMONT C.C. Nro. 75.092.957
DEMANDADO(S):	ALBERTO JOSE ZUÑIGA AGUILERA CC. Nro. 79.589.655
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00424-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librándose mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ALBERTO JOSÉ ZUÑIGA AGUILERA, a favor de ALEJANDRO MEJIA BERMONT, por las siguientes sumas y conceptos:

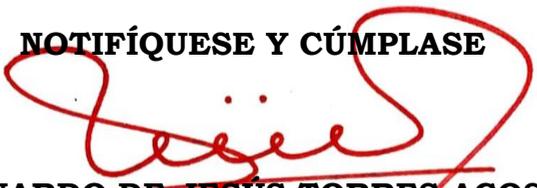
- **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)**, correspondientes al saldo de capital contenido en la letra de cambio.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA FERNANDA GOMEZ CAMPO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	YEISON ANDRES BORRE LARGO C.C. Nro. 1.082.987.147
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00425-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de YEISON ANDRES BORRE LARGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO por las siguientes sumas y conceptos:

- CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$55.678.350) M/CTE., equivalentes en unidades de valor real (UVR) a CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CON NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE DIEZMILÉSIMAS DE UVR (195633,9129 UVR), por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, a 06 DE AGOSTO DE 2021.
- Por los intereses moratorios equivalentes al 12,375 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 8,25% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$758.860,88), correspondientes a las cuotas que se relacionan a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE FEBRERO DE 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, así:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 06 DE AGOSTO DE 2021
1	05 DE FEBRERO DE 2021	350,3929	\$ 99.723,50
2	05 DE MARZO DE 2021	348,5992	\$ 99.213,01

3	05 DE ABRIL DE 2021	396,6340	\$ 112.883,94
4	05 DE MAYO DE 2021	395,0546	\$ 112.434,44
5	05 DE JUNIO DE 2021	393,4751	\$ 111.984,90
6	05 DE JULIO DE 2021	391,8955	\$ 111.535,34
7	05 DE AGOSTO DE 2021	390,3158	\$ 111.085,75
TOTAL		2.666,3671	\$ 758.860,88

- Por el interés moratorio equivalente a 12,375%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 8,25% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1816 DE 29 DE AGOSTO DE 2017 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, incorporado en el Pagaré No. 1082987147, correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE FEBRERO DE 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 06 DE AGOSTO DE 2021
1	05 DE FEBRERO DE 2021	1314,3276	\$ 374.063,94
2	05 DE MARZO DE 2021	1312,0053	\$ 373.403,01
3	05 DE ABRIL DE 2021	1309,6948	\$ 372.745,43
4	05 DE MAYO DE 2021	1307,0659	\$ 371.997,23
5	05 DE JUNIO DE 2021	1304,4475	\$ 371.252,02
6	05 DE JULIO DE 2021	1301,8396	\$ 370.509,80
7	05 DE AGOSTO DE 2021	1299,2421	\$ 369.770,54
TOTAL		9148,6228	\$ 2.603.741,96

- Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA DECIMA DE HIPOTECA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 1816 DE 29 DE AGOSTO DE 2017 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR SEGURO	CUOTA
1	05 DE FEBRERO DE 2021	\$ 26.764,41	

2	05 DE MARZO DE 2021	\$ 26.903,32
3	05 DE ABRIL DE 2021	\$ 27.069,97
4	05 DE MAYO DE 2021	\$ 27.069,97
5	05 DE JUNIO DE 2021	\$ 27.267,73
6	05 DE JULIO DE 2021	\$ 27.462,01
7	05 DE AGOSTO DE 2021	\$ 28.258,60
TOTAL		\$ 190.796,01

- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-133571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida se comisiona para su secuestro al señor Alcalde Menor de la Localidad Uno de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

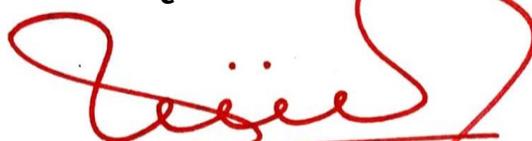
TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

RAD. 47001405300420210042500
MANDAMIENTO DE PAGO

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-40-53-004-2019-00376-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EFRAÍN AVELINO SALCEDO AYOLA

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de esta Judicatura, vía correo electrónico, el extremo activo solicita la corrección del mandamiento de pago que data del 29 de agosto de 2019, en el sentido de aclarar que el nombre correcto del ejecutado es EFRAÍN AVELINO SALCEDO AYOLA y no como quedó plasmado en dicho proveído.

Revisada la foliatura se advierte que, efectivamente, es palpable el error anotado, por lo que se procederá a su corrección en atención a lo normado por el art. 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago librado dentro del trámite de la referencia, el cual data del 29 de agosto de 2019, en el sentido de precisar que el nombre correcto del ejecutado es **EFRAÍN AVELINO SALCEDO AYOLA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ALEJANDRO MEJIA BERMONT C.C. Nro. 75.092.957
DEMANDADO(S):	ALBERTO JOSE ZUÑIGA AGUILERA CC. Nro. 79.589.655
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00424-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las cuales no se accederá tras advertir que no se cumplió con la carga mínima de acreditar siquiera sumariamente que la propiedad de los bienes pedidos en embargo se encuentre en cabeza del demandado.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargos, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	ANA CAROLINA DOUGLAS QUINTO CC. 57.464.933
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00026-00

Mediante escrito radicado ante este Despacho, el extremo demandante solicita se corrija el auto que decretó la terminación de la actuación de la referencia, en el sentido de indicar de que la línea del vehículo involucrado es NEW SPORTAGE EX y no SPORTAGE 3 REVOLUTION como quedó registrado en dicho proveído.

Sobre el particular debe acotarse que no le asiste razón al solicitante, toda vez que revisado el expediente pudo advertirse que en la demanda, el poder, la prenda y los demás documentos que en el reposan, se indica expresamente que la línea del vehículo es SPORTAGE 3 REVOLUTION, misma con la que se adelantó toda la actuación.

Solo en el certificado del RUNT es que se hace referencia a la línea NEW SPORTAGE EX, empero como el despacho no tiene acceso a la tarjeta de propiedad no es posible ordenar dicha corrección, toda vez que no obedece a una equivocación del Juzgado, sino de la misma parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** las comunicaciones a que haya lugar para que se haga efectivo el levantamiento de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7
DEMANDADO(S):	JOSEMEL ENRIQUE GUTIERREZ CANCHILLA C.C. Nro. 12.633.050 ADRIAN FERNEY GONZALEZ CORTES C.C. Nro. 1.098.604.381
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00308-00

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, a las que se accederá por estar de acuerdo a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás factores salariales permitidos por la ley, que recibe el demandado ADRIAN FERNEY GONZALEZ CORTES, como trabajador de S P INGENIEROS S.A.S.

Lo anterior procurando siempre que se respeten los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superfinanciera.

Limítese la medida en la suma de \$7.123.889.93

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA NIT. 890-903-938-8
DEMANDADO(S):	DAMIAN ALFONSO MARAÑON ROMERO C.C. Nro. 1082860787
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00255-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, el desglose de los documentos base de la petición, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas HQN-927, el cual deberá ser entregado al acreedor garantizado.

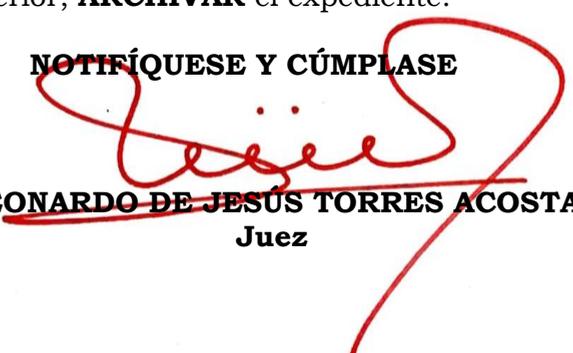
SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la petición. Se autoriza la entrega de los mismos a cualquier de los dependientes indicados en el memorial petitorio.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA NIT. 890-903-938-8
DEMANDADO(S):	LUCILA BADILLOS FRIAS C.C. Nro. 57349051
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00123-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **terminación de la presente actuación, en atención a que se CANCELÓ LA MORA**, pidiendo, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello, teniendo en cuenta, además, que la mandataria que eleva dicha solicitud cuenta con facultad expresa para ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación, por pago de las cuotas en mora, con la salvedad de que la obligación continua vigente.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con placa EOQ596, marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2019.

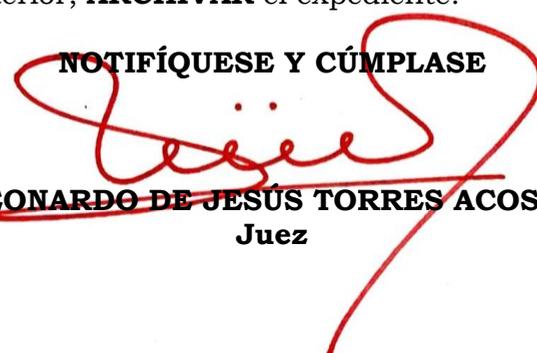
TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: SEXTO: Sin condena en costas.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

OCTAVO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860-034-313-7
DEMANDADO(S):	JESUS EMIRO URRUTIA COSSIO C.C. Nro. 13.885.166
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00427-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JESUS EMIRO URRUTIA COSSIO, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$107.344.997)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 1942517.
- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$4.822.032)**, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 27 de febrero de 2021 hasta el 30 de mayo de 2021.
- Por los intereses de mora causados desde el 31 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ABEL RICARDO YEPEZ ARRIETA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860-034-313-7
DEMANDADO(S):	JESUS EMIRO URRUTIA COSSIO C.C. Nro. 13.885.166
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00427-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegare a tener el demandado JESUS EMIRO URRUTIA COSSIO en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA S.A**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$168.250.543.5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula No. 080-102860 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Inscrita la medida se comisiona para su secuestro al señor Alcalde Menor de la Localidad Uno de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	NESTOR RAFAEL DE LA HOZ MERCADO C.C. Nro. 1.082.867.607
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00428-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librá mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de NESTOR RAFAEL DE LA HOZ MERCADO, a favor del BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESO (\$24.201.641)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 456652942.
- **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL VEINTITRES PESOS (\$9.205.023)**, por concepto de intereses desde el 05 de agosto de 2019 hasta la presentación de la demanda.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de NESTOR RAFAEL DE LA HOZ MERCADO, a favor del BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **ONCE MILLONES VEINTINUEVE MIL ONCE PESOS (\$11.029.011)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 1082867607.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

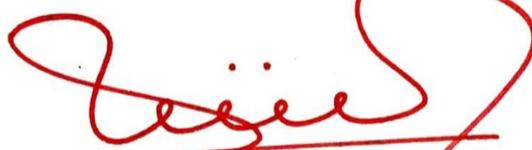
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

RAD. 47-001-40-53-004-2021-00428-00

MANDAMIENTO DE PAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	NESTOR RAFAEL DE LA HOZ MERCADO C.C. Nro. 1.082.867.607
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00428-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo y demás emolumentos que devenga el señor NESTOR RAFAEL DE LA HOZ MERCADO como EMPLEADO de la entidad COMPASS GROUP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegare a tener el demandado NESTOR RAFAEL DE LA HOZ MERCADO en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COMPARTIR, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BCSC, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, COLTEFINANCIERA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$66.653.512.5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	ALEIDA MARIA BARRETO DUQUE C.C. Nro. 1.082.911.597
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00431-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ALEIDA MARIA BARRETO DUQUE a favor del BANCOLOMBIA S.A por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$36.719.426.17)**, por concepto de capital contenido en el **Pagaré Nro. 90000070695**.
- b. Por los intereses de mora pactado sobre el capital anterior causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- c. **UN MILLON NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$1.009.053.25)**, por concepto de intereses de plazo desde el 26 de marzo de 2021 hasta el 26 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal.
- d. **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.482.667)**, por concepto de capital contenido en el **Pagaré de fecha 01 de JUNIO de 2016**.
- e. Por los intereses de mora pactado sobre el capital anterior causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- f. **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRES PESOS (\$89.655.003)**, por concepto de capital contenido en el **Pagaré Nro. 9160086782**
- g. Por los intereses de mora pactado sobre el capital anterior causados desde la presentación de la demanda hasta que se

verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

h. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-142232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida se comisiona para su secuestro al señor Alcalde Menor de la Localidad Uno de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestro. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión judicial a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

RAD. 47-001-40-53-004-2021-00431-00

MANDAMIENTO DE PAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA. NIT.Nro.860.003.020-1
DEMANDADO(S):	LIBARDO ENRIQUE GARCIA DURAN C.C. Nro.19.583.078
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00432-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LIBARDO ENRIQUE GARCÍA DURAN** a favor del **BANCO BBVA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6.085.759)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré **Nro. 77797111840**.
- b. **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$763.460)**, correspondientes a los intereses corrientes sobre el capital anterior desde el 15 de marzo de 2021 hasta el 15 de Julio de 2021.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima.
- d. **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$37.826.033)**, por concepto de capital contenido en el pagaré **Nro. 00130158615002435303**
- e. **CUATRO MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.008.844)**, por los intereses corrientes cuasados desde el 23 de marzo de 2020, hasta el 23 de julio de 2021.
- f. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. 080-42456.

Inscrita la medida se comisiona para su secuestro al señor Alcalde Menor de la Localidad Uno de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ**, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión judicial a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

RAD. 47001405300420210025500

MANDAMIENTO DE PAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT.Nro. 860.050.750-1.
DEMANDADO(S):	MIRNA DEL SOCORRO PINEDO DUARTE. C.C.Nro.36.543.950.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00435-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MIRNA DEL SOCORRO PINEDO DUARTE** a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, por las siguientes sumas y conceptos:

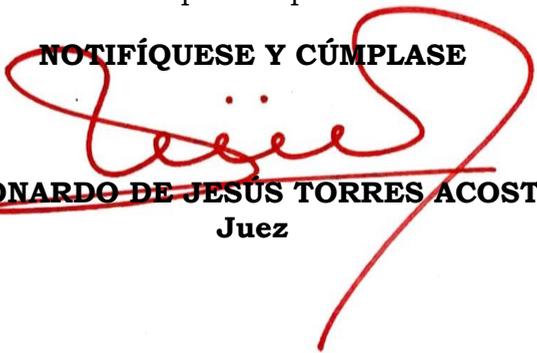
- **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS (\$48.041.061)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el **Pagaré No. 1.063.76428**.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT.Nro. 860.050.750-1.
DEMANDADO(S):	MIRNA DEL SOCORRO PINEDO DUARTE. C.C.Nro.36.543.950.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00435-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener la demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA y BBVA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS** a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$.72.061.591Oficiar.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la señora MIRNA DEL SOCORRO PINEDO DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía Nro.36.543.950, como empleada de la Procuraduría General de la Nación.

Se limita el embargo a la suma de \$.72.061.591Oficiar.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A. NIT.Nro. 860.007.738-9.
DEMANDADO(S):	MARY CLAUDIA CORPAS PEDROZA C.C.Nro.39.002.748.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00436-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARY CLAUDIA CORPAS PEDROZA** a favor del **BANCO POPULAR S.A**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, (\$37.081.689)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré **No. 40.003.530.000.483**.
- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.835.767)** por concepto de capital vencido, ocasionados desde 05 de enero de 2021.
- **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$3.738.613)** correspondientes a los intereses corrientes ocasionados desde el 05 de enero de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021.

- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

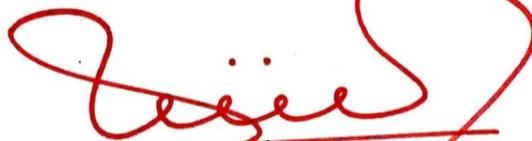
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE**, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal line.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00436-00

MANDAMIENTO DE PAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A. NIT.Nro. 860.007.738-9.
DEMANDADO(S):	MARY CLAUDIA CORPAS PEDROZA C.C.Nro.39.002.748.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00436-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

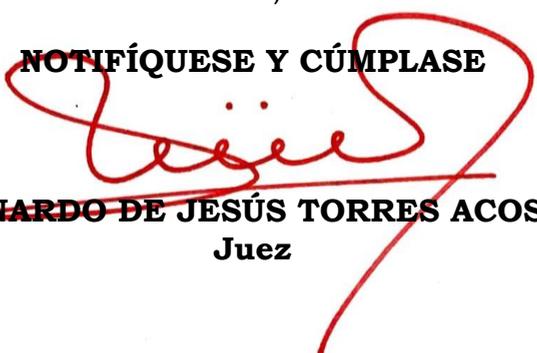
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la 1/5 parte de los saldos embargables que tenga el demandado **MARY CLAUDIA CORPAS PEDROZA**, como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

Se limita el embargo a la suma de \$66.984.103 .Oficiar.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA. NIT.Nro. 860.003.0201.
DEMANDADO(S):	JAIRO IVAN LANA O LOPEZ. C.C.Nro.12.547.363
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00438-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda Ejecutiva promovida por **BANCO BBVA** sino fuera porque se evidencia que esta judicatura carece de competencia para dirimir la controversia.

En efecto, lo pretendido en este juicio se ordene el pago de la obligación contenida en los Pagaré **No. 001.305.182.696.002.622.64 y No.001.305.182.096.022.316.99**, los cuales ascienden a la suma de **\$140.886.111**

Así las cosas, como quiera que la suma de las pretensiones exceden los \$140.886.111 equivalentes a 150 salario mínimos legales mensuales vigente, se trata de un proceso de mayor cuantía cuya competencia recae sobre los jueces civiles del circuito en primera instancia, tal como lo establece el artículo 20, en su numeral 1° del CGP, en concordancia con lo estatuido en el artículo 25 ibídem.

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará “...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”,

En ese orden de ideas, y atendiendo que las pretensiones superan los 150 smlmv, la competencia radica sobre los jueces civiles del circuito, razones suficientes para rechazar la demanda y en su defecto se dispondrá su remisión a aquellos despachos.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT.Nro.890.903.938-8.
DEMANDADO(S):	STEFANIA MARGOTH ARAUJO MENDOZA C.C. Nro.1.082.980.946
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00439-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **STEFANIA MARGOTH ARAUJO MENDOZA** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** Por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA UNIDADES CON CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (3.890.42256)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré Nro. **90000073882**, dejadas de pagar desde el 30 de Marzo de 2021, hasta el 30 de Julio de 2021.
- b. **DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE UNIDADES CON DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE DIEZMILESIMAS DE VALOR REAL UVR (\$2.487.2419)**, correspondientes a los intereses corrientes causados desde 30 de Marzo hasta el 30 de Julio de 2021.
- c. **DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN UNIDADES CON DOS MIL OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (203.851.2083)**, correspondientes al saldo del capital acelerado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 080-142420, Ubicado en la CALLE 46B#65-57 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR (4) PROPIEDAD HORIZONTAL APTO 402 TORRE 24.

Inscrita la medida se comisiona para su secuestro al señor Alcalde Menor de la Localidad Uno de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y

designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión judicial a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-004-2020-00439-00
MANDAMIENTO DE PAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SEGURIDAD NAPOLES LTDA
DEMANDADO(S):	EDIFICIO PELICANO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00444-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden los perjuicios que se reclaman se ubican en el orden de los \$34.548.008, según se consignó en el acápite correspondiente a la cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará *“...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, de lo que se sigue que, al solicitarse como perjuicios un monto equivalente a \$34.548.008, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0.
DEMANDADO(S):	JOSE DE JESUS ESCOBAR SIERRA. CC. Nro. 12.611.544
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00445-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JOSE DE JESUS ESCOBAR SIERRA**, a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

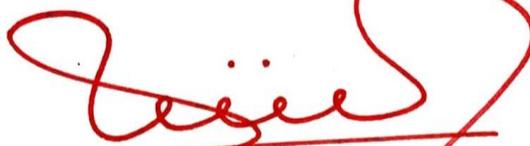
- **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$43.320.166)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 000.409.500.621.261.5441.
- **OCHO MILONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$8.319.295)**, correspondientes los intereses remuneratorios contenido en el Pagaré No. 000.409.500.621.261.5441.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE**, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal line.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00445-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0.
DEMANDADO(S):	JOSE DE JESUS ESCOBAR SIERRA. CC. Nro. 12.611.544
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00445-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado **JOSE DE JESUS ESCOBAR SIERRA**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, FALABELLA Y BANCO SUDAMERIS** a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$77.459.191.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	ONASIS GREGORIO BUSTILLO CORDERO CC.85.468.878.
DEMANDADO(S):	ROSALIA CARDENAS FONSECA 60276200 E INDETERMINADOS.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00446-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Observa este despacho que el libelo genitor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda de pertenencia de menor cuantía presentada por ONASIS GREGORIO BUSTILLO CORDERO contra ROSALIA CARDENAS FONSECA y personas indeterminadas.
2. Notificar personalmente la presente decisión a los demandados conforme a los parámetros de los artículos 209 a 292 del CGP.
3. Emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso. Esto es, incluyendo los datos de las partes, clase de proceso. Radicación y juzgado a cargo, un listado se publicara por una sola vez en EL TIEMPO o EL HERALDO, publicación que, por ser en medio de escrito, se deberá hacer un día domingo.
4. Ordenar emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.
5. Correr traslado de la demanda al accionado y persona indeterminada por el término de Veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
6. Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria #080-11406. Según lo dispuesto en el artículo 592 del General del Proceso.
7. Informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro,

Instituto Colombiano Para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Instituto Geográfico, Agustín Codazzi (IGAG) y a la Personería Municipal Distrital de Santa Marta, para lo pertinente, y hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de su funciones.

Ordenar a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de que si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión,
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre inmuebles, para que concurren al proceso;
- g) La identificación con que se conoce el predio;

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto y cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

8. Tramitar el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 375 y concordantes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez